REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3604

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esteivin [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como analista legal desde el 1 de mayo de 2019, devengando un salario mensual de RD$75,000.00 hasta el 29 de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

noviembre de 2024 fecha en que fue desvinculada mediante la acción de personal.

5. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2025, por la señora [redacted], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PULICAS (DGCP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PULICAS (DGCP), al pago a favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), calculado en base a un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años, seis (06) meses y 28 días, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08: B) La suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), por concepto de pago del incentivo por rendimiento individual. Para un total de quinientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$525,000.00), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Transgresión principio de incongruencia, suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo, inobservancia de los beneficios laborales de la Ley de Función Pública, violación al derecho de defensa y errónea interpretación de la ley 41-08 sobre función pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Echavarría conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 717/2025 de fecha 4 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que*: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la calle Profesor Otto Rivera no. 35, km. 7 1/2 carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo que es el lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted]; y una vez hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser vecina de la casa núm. 31, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerida,* [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ECHAVARRÍA, lo siguiente: La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) ha recibido la Sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00330, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de mayo de 2025 y notificada el 13 de julio de 2025, mediante Acto No. 274/2025, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo… Nota: Por orden de mi requerida [redacted] *por vía telefónica con la vecina* [redacted] *fue recibido el acto, la vecina no se sabía su cedula pero firmó"* (sic).

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

11. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 29 de julio de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por la desvinculación de la señora [redacted] contra la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP).

18. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *“"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido la presente demanda en cobro de indemnización y derechos adquiridos por haber sido interpuesta por la*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ese Honorable Tribunal tenga a bien condenar y ordenar a la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) a pagar de manera inmediata a la demandante, los siguientes valores: a) la suma ascendente a treinta y cuatro mil seiscientos diez con cinco centavos pesos dominicanos con 00/05 (RD$34,610.05) por concepto de diez (10) días de vacaciones correspondientes al año 2024 no disfrutadas, o la proporción mayor que estime el tribunal; b) la suma ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual conforme certificación emitida por la encargada de recursos humanos de la DGCP, en fecha tres (3) de diciembre del año 2024; c) la suma ascendente a ciento ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 187,500.00), por concepto de proporción de dos punto cinco (2.5) salarios por compensación de pago de horas extras, de conformidad con la declaración de compensación total emitida en hoja timbrada s/f por la DGCP a nombre de la demandante; d) la suma ascendente a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00) por concepto de los cinco (5) años y siete (7) meses laborados como indemnización conforme establecen los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 138 del reglamento No. 523-

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

09; e) la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) como indemnización de daños y perjuicios por las omisiones antijurídicas cometidas, o la proporción mayor que estime el tribunal; TERCERO: Reservar el derecho de la Demandante a depositar posteriormente, a la presente instancia, cualquier documentación que sean necesarias y que estimen útil para robustecer aún más la presente demanda e igualmente el derecho de contrarréplica al escrito de defensa depositada par el demandado y la Procuraduría General Administrativa" (sic).

19. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no del pago de los derechos adquiridos por [redacted] por la desvinculación de sus funciones de analista legal en la Dirección General de Contrataciones Públicas, dígase RD$34,610.05 por concepto de diez (10) días de vacaciones correspondientes al año 2024 no disfrutadas, o la proporción mayor que estime el tribunal, RD$75,000.00 por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual conforme certificación emitida por la encargada de recursos humanos de la DGCP, RD$187,500.00 por concepto de proporción de dos punto cinco (2.5) salarios por compensación de pago de horas extras, RD$450,000.00 por concepto de los cinco (5) años y siete (7) meses laborados

como indemnización conforme establecen los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 138 del reglamento núm. 523-09; RD$200,000.00 como indemnización de daños y perjuicios por las omisiones antijurídicas cometidas, por un monto total de RD$947,110.00 pesos dominicanos, suma debatida ante los jueces del fondo.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.